

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Enero 23 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL						
EJECUTANTE:	JOSÉ HUGO LÓPEZ VALENCIA						
EJECUTADO:	JOSÉ IGNACIO SERNA SUAZA						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00034	00
ASUNTO:	REQUIERE	ORDENA	CUMPLIR	CARGA	PROCESAL		

Se pasa a despacho este conflicto por parte de la secretaría de esta célula judicial, informando que revisado el expediente se pudo constatar que el 18 de octubre de 2023, se profirió auto mediante el cual se decidió levantar la suspensión del trámite; adicional a que la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago, quedó perfeccionada con el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 112-417, diligencia realizada el 18 de mayo de 2023, sin que obre constancia de que por la parte demandante se haya realizado la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

También da a conocer que visible en el archivo 024 del expediente digital, se encuentra pronunciamiento del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a la citación que se le realizara como acreedor hipotecario y en dicho escrito se lee *“De manera atenta le informamos que, conforme a la notificación recibida, el Banco Agrario de Colombia en calidad de acreedor hipotecario del predio con matrícula inmobiliaria 112-417 procederemos con el alistamiento del cliente para envío a cobro jurídico como persecución de terceros. De tal manera que damos por atendido su requerimiento”*.

Para dar curso al anterior informe secretarial, profundizaremos en estas,

DIRECTRICES:

1. Es deber del funcionario judicial, velar por el impulso de los procesos para evitar su tardanza en darle solución, y este concepto se extrae del artículo 8 de la Obra General del Proceso.

2. En esa medida, nos topamos con el artículo 317 ibidem, el cual contempla la figura jurídica del desistimiento tácito, que busca inducir a las partes a cumplir con el deber de ser diligentes y

promover sus actos del asunto en concreto, sin desconocer el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

3. Al efecto, el aludido desistimiento tácito, sustenta su objetivo principal en sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les compete, para poder darle el impulso necesario al proceso, y en algunos casos, para el demandado que también debe acatar algunas cargas procesales.

4. Al examinar este pleito, se evidencia que se encuentra estancado desde hace varios meses, ya que el acto procesal que sigue se encuentra a cargo de la parte acreedora, consistente en lograr la integración del contradictorio con el deudor, y esta diligencia se encuentra enmarcada dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados como diamantinamente lo regla el numeral 6 del artículo 78 ibídem.

5. Lo discurrido, obliga a requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, cumpla con la carga procesal avisada, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta actuación, es decir, se declarará terminado el asunto.

Conforme a lo planteado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte acreedora en este juicio ejecutivo, para que en el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, acredite haberle notificado el auto que libró el mandamiento de pago al ejecutado, tal como se dispuso, en lo pertinente, en el auto adiado el 27 de marzo de la anterior anualidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que el incumplimiento de lo anterior en el lapso aludido, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda, vale decir, se declarará terminado este pleito, con la consecuente orden de disponer el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e37625add8f1fcf29477b5822d31d7eaf5eaa5093098ca0551d7ec7de371f33**

Documento generado en 23/01/2024 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>